**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
Fusagasugá - Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - RCE
Radicado: 252903103002-**2024-00005-00**

Ingresada la presente demanda a efectos de verificar la procedencia, se advierte de la revisión del escrito genitor y de los anexos que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 y 368 del CGP, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Verbal de Mayor Cuantía –Responsabilidad Civil Extracontractual - formulada por **REINALDO RODRÍGUEZ GUALTEROS; BRENDA CLARENA RESTREPO RODRÍGUEZ** en nombre propio y como representantes legales de **LUCIANA RODRÍGUEZ RESTREPO** contra **PEDRO ANTONIO RODRIÍGUEZ MARTÍNEZ; HERMES CLAVIJO PENAGOS; NILFA MICAN PACHÓN y LÍNEAS EXPRESO FUSACATÁN S.A**.

Tramítese la presente demanda por la cuerda de los procesos declarativos libro tercero sección primera título I capítulo I art. 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notificar este auto a la parte demandada bajo la previsión de los artículos 291 y s.s Ibídem, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, para lo cual se autoriza a la parte actora, quien aportará las constancias respectivas, para el control de los términos de ley.

Demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el bien mueble –Automotor- es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo, en consecuencia, previo a su decreto al tenor de los señalado en el Artículo 590 del CGP, préstese caución por la suma de $50.400.000.oo suma que corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.291.528 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional 81295 del Consejo Superior de la Judicatura como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese.

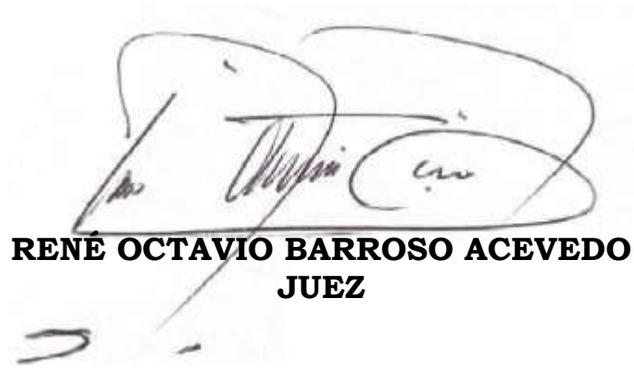

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024**